"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°446-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 06 de junio de 2024

VISTOS:

El Informe Legal N°000556-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 05 de junio de 2024; Informe N° 0401-2024-GDUyR/WOP/MPLC, de fecha 27 de mayo de 2024; Expediente Administrativo N° 12884, de fecha 21 de mayo de 2024, Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2024-GDUR-MPLC, de fecha 25 de abril de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 65.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Que, es pertinente señalar que dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, en el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: " **217.1** ***Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)***".

Que, el Artículo 218° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos señala:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 *Los recursos administrativos son:*

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Que, asimismo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de Apelación señala:

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna ***para que eleve lo actuado al superior jerárquico.***

Que, en merito a la normativa señalada, el administrado CARLOS CANALES CHICLLA y FAUSTINA CUSIHUAMAN POMPILLA, interponen Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 022-2024-GDUR-MPLC, se advierte que el impugnante indica que habiendo vulnerado el principio de debido procedimiento, la debida motivación de sus resoluciones administrativas, que, el administrado en uso de su facultad de contradicción interpone Recurso de Apelación en contra el trámite administrativo de saneamiento de propiedad inmueble N° 128 del pasaje Oblitas, del distrito de Santa Ana, Provincia de la Convención, presentada por la administrada BERTHA SAAVEDRA ZURITA, quien estaría solicitando el visado de planos de ubicación, perimétrico, memoria descriptiva y constancia de posesión, con fines de prescripción adquisitiva, asimismo, apreciándose que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N°27444 que señala: El término para interposición de los recursos es de 15 días perentorios, cumpliendo además con los requisitos previstos en los artículos 124° de la misma Ley.

Que, el artículo 220° de la Ley 27444 establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante la solicitud de oposición, presentado por el administrado CARLOS CANALES CHICLLA sostiene haber adquirido de la ciudadana ERNESTINA SAAVEDRA ZURITA, sus derechos y acciones siendo el 25.03 % equivalente a una extensión de 97.85 M2), ubicado en el lote 6 de la Mz B, del Distrito de Santa Ana, Provincia de la Convención – Departamento de Cusco. Asimismo, como respuesta de dicha oposición la administrada BERTHA SAAVEDRA ZURITA, indica que entre los argumentos de la oposición y con la evaluación del arquitecto se aprecia que dicha posición esta fuera de la realidad del predio, es así que también menciona una sucesión intestada, y tener en cuenta que con la sucesión intestada no acredita derechos de propiedad, si no quienes serán declarados como herederos y/o herederas

Que, la oposición está contemplada en el artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiriendo que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, el recurrente, al evidenciar la posibilidad de que sus derechos de propiedad corren el riesgo de perder ya que se podrían ver afectados con el empadronamiento como posicionaria y la emisión de actos de parte de la administración que conlleven a la formalización de la adjudicación de parte de la Municipalidad Provincia de La Convención a favor de la señora BERTHA SAAVEDRA ZURITA, es que solicita la oposición.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°446-2024-GM-MPLC

En este extremo, se acredita la legitimación activa de parte de la administrada pues se trataría de un tercero implicado que estaría presuntamente ejerciendo la posesión. En ese sentido es que, se tiene que la suspensión de efectos de una resolución recurrida constituye una facultad reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto (con alcance total o ilimitado a una parte de ella), sin afectar su validez y alendiendo al interés público que demande suspender su vigencia, en tanto pueda estudiarse una nueva decisión sobre el particular.

Que, por lo que, se tiene que la suspensión de todo trámite de parte de la administración no procedería en el sentido que conforme a lo expuesto en el artículo 226° inciso 226.1 y 226.2 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS tenemos que: 226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Que, asimismo, debemos aclarar que la causalidad de la suspensión no es un elemento objetivo si no que la administración aprecia subjetivamente la necesidad de evitar que por mantener un acto administrativo vigente se produzcan efectos o prestaciones dañosas. Así un factor evaluado ha sido la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados al interesado que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial. Lo cual no se aprecia en el presente caso pues el recurrente puede hacer valer su derecho por la vía competente (Judicial). Entonces, habiendo, de conformidad al art. 226.3°, ponderado correctamente entre el perjuicio al interés público o a terceros y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido es que no corresponde la suspensión de los efectos de la Resolución de Gerencia N°022-2024-GDUR-MPLC.

Que, finalmente, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la Resolución de Gerencia N°022-2024-GDUR-MPLC impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en improcedente la impugnación interpuesta.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de junio de 2024, en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutivas del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: *"Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";*

Que, mediante Resolución de Gerencia N°022-2024-GDUR-MPLC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 25 de abril del 2024, notificada en fecha 06 de mayo del 2024, Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Oposición, presentada por el administrado CARLOS CANALES CHICLLA, conforme lo descrito y expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

Que, con Expediente Administrativo N° 12884, de fecha 21 de mayo de 2024, el administrado CARLOS CANALES CHICLLA y FAUSTINA CUSIHUAMAN POMPILLA, interponen Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N°022-2024-GDUR-MPLC, que Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Oposición, presentada por el administrado CARLOS CANALES CHICLLA, por lo que indica que los recurrentes son propietario de un lote de terreno adquirido de la persona de Ernestina Saavedra Zurita, hermana de Bertha Saavedra Zurita, asimismo, indica que la Municipalidad se ha atribuido funciones que no le corresponde, pues indebidamente ha declarado improcedente la solicitud de oposición con un razonamiento errónea. Por lo que para salvaguardar el derecho de propiedad interpone recurso de Apelación.

Que, mediante Informe N° 0401-2024-GDUyR/WOP/MPLC, de fecha 27 de mayo de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Wilfredo Ochoa Paz, remite expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N°022-2024-GDUR-MPLC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, que Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de OPOSICIÓN, presentada por el administrado CARLOS CANALES CHICLLA, para el análisis correspondiente por parte de la Gerencia Municipal.

Que, respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Que, mediante Informe Legal N°000556-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 05 de junio de 2024, el Director de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina: 4.1)**DECLARAR IMPROCEDENTE** el **Recurso de APELACIÓN** interpuesto por el Sr. CARLOS CANALES CHICLLA y FAUSTINA CUSIHUAMAN POMPILLA, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°022-2024-GDUR-MPLC,** emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, confirmándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos. 4.2)**DECLARAR** en la presente, el **AGOTAMIENTO LA VÍA ADMINISTRATIVA,** no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento, en mérito a lo señalado en el Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...).

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. CARLOS CANALES CHICLLA y FAUSTINA CUSIHUAMAN POMPILLA, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°022-2024-GDUR-MPLC,** emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, confirmándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos, en el considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, NOTIFICAR, los administrados, Sr. CARLOS CANALES CHICLLA y FAUSTINA CUSIHUAMAN POMPILLA, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR en la presente, el **AGOTAMIENTO LA VÍA ADMINISTRATIVA,** no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento, en mérito a lo señalado en el Articulo 197° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.-. DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

cc/
INTERESADO
Alcaldía
GDUyR (Adj. Exp)
OTIC
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN
Mg. LEONIDAS HERRERA PAULLO
GERENTE MUNICIPAL